



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EL BAGRE - ANTIOQUIA

trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO # 305-022

RADICADO: 2023- 00189-00

**DEMANDANTE: COOBAGRE 8909043684 NIT.
8000378008**

**DEMANDADO: LEIDIS DEL C. HERRERA PINEDA
C.C.43.895551**

**ABOGADO : JULIAN DARIO BEDOYA GONZALEZ
C.C. 1040500753**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 ; 468 del Código G. del P. concordante con el Decreto 806 de 2020

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COBAGRE LTDA. y en contra de : **LEIDIS DEL C. HERRERA PINEDA** por los siguientes conceptos: doscientos

a) Por **Veintisiete millones quinientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos M/L (\$27.524.357.00)** por concepto de capital relacionado en el titulo valor objeto de la demanda

b) Por los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2022 y los que se sigan causando a, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de C

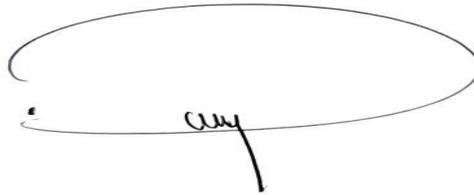
c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, Art. 290 C.G del P. advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 de la obra ya citada concordante con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JULIAN DARIO BEDOYA GONZALEZ C.C. 1040500753 con T.P. 360.976 del C.

S. de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small 'e' at the bottom left and a vertical line extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

